

Artículo doctrinal de José M^a Tocornal

IVA. De la Consulta [V0499-26](#), de 05/03/2026. Forma de emisión de las facturas rectificativas emitidas para modificar la repercusión previamente efectuada.

Con el fin de dar cobertura a una práctica comercial y administrativa generalizada se permite que la rectificación se articule mediante la emisión de dos facturas diferentes; una con signo negativo, incluso por el importe total de la factura previamente expedida; otra posterior que rectifica la inicial que se anula con la factura anterior y que contiene la información correcta correspondiente a la factura inicial después de efectuar su rectificación.

Este supuesto excepcional, debe ser matizado, puesto que el Reglamento de facturación prevé la emisión de una única factura rectificativa, salvo que la factura rectificada, sea a su vez, objeto de una nueva rectificación.

De esta forma, cuando el procedimiento de rectificación de una factura se realice mediante la emisión de dos facturas en los términos previstos en el párrafo anterior, deberá considerarse:

- como [factura ordinaria la primera que se expida con signo negativo](#), incluso por el importe total de la factura previamente expedida,

- [y como rectificativa la que se expida conteniendo correctamente los datos que se documentan en la misma tras la rectificación](#), conforme al criterio reiterado de esta Dirección General, por todas, en la contestación vinculante de 28 de marzo de 2019, consulta número V0706-19.

La consulta recuerda que en la factura rectificativa los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) del Reglamento de facturación¹ (RD 1.619/2012) expresarán la rectificación efectuada.

En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado artículo 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

¹Apartados f), g) y h) del artículo 6.1 del Reglamento de facturación:

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.